



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2019

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HORACIO VITE TORRES**  
**COLABORÓ: PATRICIA RÍOS RUIZ**

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IMPLICA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y OBTENER COPIAS, SI ASÍ LO SOLICITA”**

*Redacción: Maribel Hernández Cruz \**

El 04 de abril de 2019, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción entre los criterios sustentados entre el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver cada uno de ellos asuntos de su competencia, en los que llegaron a posturas distintas respecto de un mismo tema.

El punto jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis, consistió en determinar si se vulnera el derecho a una defensa adecuada del indiciado, cuando el Ministerio Público le niega la posibilidad de obtener copias fotostáticas de los registros que obran en la carpeta de investigación, a pesar de que ya haya comparecido ante la Representación Social.

### **Criterios contradictorios**

Por un lado, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver una contradicción de tesis, sostuvo que debía prevalecer el criterio consistente en que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener “acceso” a los registros de la investigación

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, se pretenda recibir su entrevista.

Sin embargo, concluyó que no era posible señalar que el “acceso” a los registros de la investigación se limitara a permitir que el imputado o su defensor los tuviera a la vista, pues ello resultaba insuficiente para garantizar una defensa adecuada, por lo que señaló que debía permitírseles obtener una reproducción de dichos registros, ya fuera en copia fotostática o como registro fotográfico, lo que era acorde con los principios del sistema penal acusatorio que se refieren a la igualdad y equilibrio entre las partes. Finalmente, determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: “ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA”.<sup>1</sup>

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver un amparo en revisión, consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que, una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia de los mismos, por ende, el Tribunal Colegiado resolvió que la negativa del fiscal de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado, fue correcta, toda vez que el imputado ya había comparecido ante la Representación Social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial.

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala para conocer del mismo y se ordenó turnarlo a la ponencia del señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y aprobó en la sesión del 12 de junio de 2019.

En las consideraciones presentadas, se precisó que, a fin de resolver el asunto, debía plantearse la siguiente interrogante: ¿El indiciado y su defensor tienen derecho a obtener copias fotostáticas de los registros que obran en la carpeta de investigación, cuando se ubica en alguno de los supuestos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en aras de proteger su derecho de defensa adecuada?

---

<sup>1</sup> Tesis: PC.I.P. J/53 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1155, registro 2019292.

A fin de dar respuesta a lo anterior, la Primera Sala estimó que debía analizarse el asunto conforme a los siguientes temas: I. El derecho a una defensa adecuada y sus alcances; II. El sigilo en la investigación inicial; III. El principio de la igualdad procesal; y IV. El acceso a los datos que obran en la carpeta de investigación y la obtención de copias fotostáticas.

#### **I. El derecho a defensa adecuada.**

La Sala señaló que la Constitución General, en su artículo 20, apartado B, fracción VI, establece la obligación de que se facilite al imputado o a su defensor, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como que tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo; asimismo, dicho artículo constitucional, en su fracción VIII, prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, esto es, que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para defenderse.

Se destacó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 117, fracción IV, indica que una de las obligaciones del defensor es analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para una defensa adecuada, y en su diverso artículo 113, fracción VIII, establece que uno de los derechos del imputado es tener acceso, junto con su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos. De esta manera, toda persona a la que se le haya formulado imputación por el Ministerio Público, tiene derecho a acceder a los datos que obran en la carpeta de investigación.

Se precisó que la Suprema Corte ha establecido en diversos precedentes,<sup>2</sup> que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

En ese contexto, se aludió al contenido del artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales que reconoce el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica, la cual debe ser proporcionada a través de un defensor que elija libremente el imputado (el defensor debe ser licenciado en derecho, o abogado titulado con cédula profesional), además de que dicha asistencia jurídica se debe de garantizar en todas las etapas del proceso.

---

<sup>2</sup> Amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008 resueltos por la Primera Sala.

Respecto de las obligaciones que recaen al defensor y que se establecen en el mencionado Código Nacional, la Sala destacó las siguientes: entrevistarse con el imputado para conocer los hechos y planear una estrategia de defensa; asesorarlo sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los delitos que se le acusan; analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación; comparecer y asistir jurídicamente al imputado cuando rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia; mantenerlo informado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; interponer recursos, entre otras.

Por ende, se sostuvo que es necesario para el defensor e indiciado tener acceso a los datos que obren en la carpeta de investigación a fin de preparar una debida defensa, ya que de no contar con esa posibilidad, el indiciado estará en desventaja respecto a los demás sujetos procesales, al no contar con los elementos suficientes para ofrecer los datos de prueba que puedan desvirtuar la investigación y posible imputación realizada por la representación social, así como expresar argumentos y conformar una teoría del caso.

## **II. El sigilo en la investigación inicial.**

Se señaló que la investigación inicial es una etapa en la que la fiscalía se hace del material probatorio para sustentar un caso que presentara ante el juez, y se ha considerado que el sigilo es uno de los principios que rige al procedimiento administrativo penal del nuevo sistema de justicia.

Para ello se hizo alusión al artículo 21 de la Constitución General, cuyo objetivo histórico fue asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad, de tal manera que se concibió al Ministerio Público como único órgano investigador y acusador, así como representante social en el proceso penal y responsable de que las actuaciones que así lo ameritaran se mantuvieran en sigilo o reserva.

Se puntualizó que con la reforma constitucional de 2008 se añadió el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, se mantuvo el contenido base de los principios rectores del artículo 21 constitucional, y por ende, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados, instar la actuación jurisdiccional a través de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente.

En ese orden, la Sala sostuvo que el Ministerio Público tiene la obligación de aportar las pruebas que acrediten la existencia de un delito, y en contraposición a ello, el inculpado goza del derecho de defensa para acreditar la inexistencia del ilícito o su no participación en el mismo, sin que ello implique, necesariamente, que el Ministerio Público, al momento de llevar a cabo la investigación (previo al ejercicio de la acción) tenga que citar a quien es objeto de la investigación.

Se precisó que, a partir de la promulgación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reguló en los artículos 218 y 219,<sup>3</sup> el momento procesal en el que los registros ya no podrán mantenerse en reserva para el imputado y su defensor, a saber: a) cuando se encuentre detenido; b) cuando sea citado para comparecer como imputado; o c) sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Por tanto, en cualquiera de estos supuestos, el imputado y su defensor deben tener acceso a los datos de la investigación que obran en la carpeta de investigación.

Derivado de lo anterior, la Sala señaló que la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, los cuales constituyen fines legítimos, ya que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

Se concluyó que, atendiendo a la normativa legal y constitucional aludida, el Ministerio Público debe mantener en reserva los registros que obran en la carpeta de investigación, hasta en tanto no se dé alguno de los supuestos indicados en el párrafo tercero del artículo 218 del código adjetivo en mención, pues si se actualiza cualquiera de ellos, el imputado y su defensor deberán tener acceso a los datos de investigación para preparar una debida defensa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. **El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva** los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. (...)

**Artículo 219.** Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

### III. El principio de igualdad procesal.

Se señaló que dicho principio se sustenta en la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, esto es, deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

Al respecto, se destacó que la Primera Sala, al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,<sup>4</sup> sostuvo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que dentro de la garantía del debido proceso legal, está implícita la igualdad procesal, ya que el acceso a los órganos jurisdiccionales para que las partes hagan valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad.
- Que la prohibición de que se produzca indefensión, es una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar sus derechos e intereses.
- Que el debido proceso legal existe cuando un justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, ya que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin, atiende al conjunto de actos generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal.
- Que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma relevancia, pues se les debe conceder iguales condiciones procesales a fin de que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, la Primera Sala estimó que el principio de igualdad procesal se relaciona con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los cuales, las partes procesales deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según

<sup>4</sup> Resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 141/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103, registro 160513, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

sea el caso, y por lo que corresponde a las autoridades que intervengan en dicho procedimiento, emprender las acciones y verificar que se garantice esa igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de los derechos de las partes.

Asimismo, se indicó que el principio de igualdad ante la ley y entre las partes, impone un mandato de no discriminación e implica que durante el procedimiento penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a alguna de las partes procesales con algún acto que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario.

#### **IV. El acceso a los datos que obran en la carpeta de investigación y la obtención de copias fotostáticas.**

La Sala reiteró que el derecho a una defensa adecuada también versa sobre el acceso que el imputado debe tener a los datos de la investigación, que se contempla en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución General, en el cual también se establece la posibilidad de que el legislador ordinario establezca la reserva de la información de la investigación en caso excepcionales establecidos por la ley.

Lo anterior, se dijo, permite entender que se protegen dos valores distintos: por un lado, la defensa adecuada del imputado, y por otro, la protección o salvaguarda del éxito de la investigación, naturalmente con relación a personas distintas al imputado.

Se destacó que, a partir del marco constitucional antes mencionado, así como de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de la autoridad ministerial el dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, y es derecho de estos últimos el obtener copias de tales datos con la oportunidad debida para preparar su defensa, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 8.2 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone la garantía al inculcado de concesión del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

En ese orden, la Sala sostuvo que a la luz del principio pro persona, no puede establecerse que la palabra “acceso”, la cual significa “el acercamiento a un fin”, limite al imputado o su defensor, a tener únicamente a la vista los registros de investigación, ya que implica también poderlos retener a través de una reproducción fotostática o fotográfica.

Así, se consideró que la negativa de expedir copias en favor del imputado o su defensor al comparecer ante el Ministerio Público, es una restricción desproporcionada, que de permitirse generará que el proceso penal no esté en equilibrio, dejando al imputado en estado de indefensión; por ende, una vez que el investigado ha sido notificado para comparecer como indiciado, se le debe permitir obtener copias de los registros de la investigación a fin de que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer datos de pruebas en apoyo a sus pretensiones.

Se subrayó que de la interpretación del artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se prohíbe que las copias o reproducciones de los datos que obran en la carpeta de investigación se obtengan con anterioridad, pues lo que se privilegia es que, llegada la audiencia inicial, el imputado cuente ya con los datos y registros necesarios para desarrollar una adecuada defensa.

### **Decisión**

La Sala concluyó que el acceso a los registros de la investigación conllevaba la posibilidad de que el imputado o su defensor obtengan copias o se les permita el registro fotográfico, lo cual es acorde con la normatividad de orden constitucional e internacional, que garantiza el derecho fundamental de defensa adecuada e igualdad procesal en favor del imputado, por ende, al actualizarse el supuesto en que la persona imputada pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello conlleva también su derecho a obtener copia de esta.

Con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**“DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Tesis 1a./J.72/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994, registro 2020891.



El criterio anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México